



CAPÍTULO XVI

Abolición definitiva de los derechos feudales



ABOLIDA la monarquía, la Convención, desde sus primeras sesiones, hubo de ocuparse de los derechos feudales. Pero como los girondinos se oponían a la abolición de esos derechos sin indemnización, y como no proponían ningún sistema de indemnizar, obligatorio para el señor, todo quedó en suspenso, a pesar de ser el asunto principal para la mitad de Francia. ¿Volvería el campesino a someterse al yugo feudal, y sufriría otra vez hambre terminado el período revolucionario?

En cuanto los jefes girondinos fueron expulsados de la Convención, ésta, como acabamos de ver, se apresuró a votar el decreto que devolvía a los municipios sus tierras comunales; pero vaciló todavía en pronunciarse sobre los derechos feudales, y no se decidió hasta el 17 de julio de 1793 a dar el gran golpe que iba a sellar la Revo-

lución, legalizándola en uno de sus dos principales objetivos: la abolición definitiva de los derechos feudales.



HERAULT
DE SECHELLES

La monarquía dejó de existir el 21 de enero de 1793. El 17 de julio de 1793 la ley cesó de reconocer en Francia los derechos del señor feudal, la servidumbre del hombre al hombre.

El decreto del 17 de julio era perfectamente explícito: las distinciones establecidas por las Asambleas precedentes entre diferentes derechos feudales, con la esperanza de conservar una parte de ellos, fueron anuladas; todo derecho derivado del contrato feudal cesaba pura y simplemente de existir. «Todo censo o carga señorial anterior, derechos feudales, fijos o casuales, hasta los respetados por el decreto de 25 de agosto anterior, quedan suprimidos sin indemnización», dice el artículo 1.º del decreto de 17 de julio de 1793. Sólo hace una excepción: las rentas o prestaciones *puramente* de propiedad territorial, no feudales, que quedarán (art. 2.º).

Así la asimilación de las rentas *feudales* a las rentas *territoriales*, establecida en 1789 y 1790, quedó completamente abolida. Toda renta u obligación cualquiera, de origen feudal, sea cual fuere su denominación, quedaba irrevocablemente abolida, sin indemnización. La ley de 1790 decía que el que tomase una tierra a condición de pagar una renta anual, podía redimir esa renta pagando la cantidad representativa de 20 a 25 veces la renta anual. Los campesinos aceptaban esa condición; pero la ley añadía: si además de la renta territorial el propietario hubiera impuesto un censo cualquiera de carácter feudal, un tributo, por ejemplo, a pagar sobre las ventas o las herencias, un censo que representara una obligación personal del



PARTE SUPERIOR DE UNA PUERTA LUIS XVI

que tomase una tierra a condición de pagar una renta anual, podía redimir esa renta pagando la cantidad representativa de 20 a 25 veces la renta anual. Los campesinos aceptaban esa condición; pero la ley añadía: si además de la renta territorial el propietario hubiera impuesto un censo cualquiera de carácter feudal, un tributo, por ejemplo, a pagar sobre las ventas o las herencias, un censo que representara una obligación personal del

arrendatario respecto del propietario (como la obligación de emplear el molino o el lagar del señor, o una limitación del derecho de venta de los productos, o un tributo sobre éstos), o aunque sólo sea un tributo a pagar en el momento de la cesación del arrendamiento, o cuando la tierra cambiara de propietario, el arrendatario deberá redimir esta obligación feudal al mismo tiempo que la renta territorial.



MEDALLA REALISTA

La Convención dió un golpe verdaderamente revolucionario. No quiso respetar esas sutilezas: ¿Vuestro arrendatario tiene vuestra tierra bajo una obligación de carácter feudal? Pues cualquiera que sea el nombre de esa obligación, queda suprimida sin indemnización. O bien: ¿Vuestro arrendatario os paga una renta territorial que no tiene nada de feudal; pero además de esa renta le habéis impuesto un tributo, un censo, un derecho feudal cualquiera? Pues *queda propietario de esa tierra sin deberos nada*.

Pero, diréis, esa obligación era insignificante, puramente honorífica. No importa: queríais hacer de vuestro arrendatario un vasa-



RECUERDO REALISTA

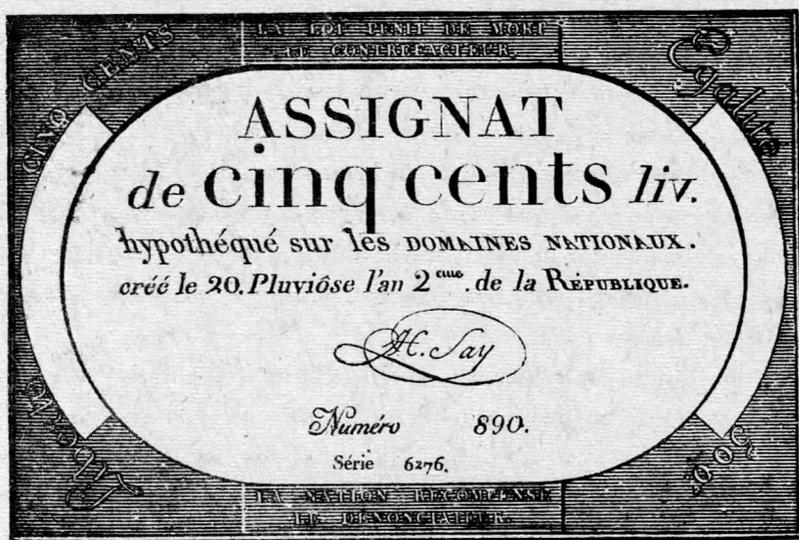
llo; vedle libre, en posesión de la tierra a que le ligaba la obligación feudal, y no os debe nada. «*Simplees particulares, como dice M. Sagnac (p. 147), por vanidad o por la costumbre, han empleado esas formas proscriptas;*

han estipulado en sus contratos de rentas módicos censos o insignificantes laudemios, queriendo imitar a los señores.»

No importa: la Convención montañesa no pregunta si se ha querido imitar a los señores o intentar llegar a serlo. Sólo sabe que todos

los censos feudales fueron insignificantes y módicos al principio y se convirtieron en pesadísimos con el tiempo. Ese contrato está tachado de feudalismo, como todos los que sirvieron durante siglos para esclavizar al campesino; ve en él la huella feudal, y da la tierra al campesino que había tomado en arrendamiento aquella tierra, sin pedirle ninguna indemnización.

Más aún: la Convención ordena (art. 6.º) que « todos los títulos reconocedores o acreditativos de derechos *sean quemados* ». Señores,



ASIGNADO

notarios, comisarios rurales, todos habían de llevar al archivo de su municipalidad, en el término de tres meses, todos esos títulos, todas esas cartas que consignaban el poder de una clase sobre otra. Todo ello había de amontonarse y quemarse. Lo que los campesinos insurrectos hacían en 1789, a riesgo de ser ahorcados, se haría ahora por mandato de la ley. « Cinco años de cadena contra todo depositario, convicto de haber ocultado, sustraído o reservado las minutas o expediciones de esos actos. » Muchos de esos actos acreditan el derecho de propiedad del Estado sobre tierras feudales, porque el Estado

tuvo también sus tierras y después sus vasallos; ¡no importal el derecho feudal había de desaparecer y desapareció. Lo que la Asamblea Constituyente hizo respecto de los *títulos* feudales de príncipe, conde, marqués, la Convención lo hizo a su vez respecto de *los derechos pecuniarios* del feudalismo.



FELIPE IGUALDAD CON SU FAMILIA
Y SU AMA DE LLAVES LA CONDESA DE GENLIS

Seis meses después, el 8 pluvioso año II (27 enero 1794), en vista de numerosas reclamaciones, sobre todo de notarios que inscribían en los mismos libros, frecuentemente en la misma página, las obligaciones puramente territoriales y los censos feudales, la Convención consintió en suspender el efecto del artículo 6.º: los municipios

podían conservar en sus archivos los títulos mixtos; pero la ley de 17 de julio quedaba intacta, y todavía una vez más, el 29 floreal año II (18 de mayo de 1794), la Convención confirmó que todas las rentas «tachadas de la más ligera huella de feudalismo» quedaban suprimidas sin indemnización.

Es de notar que la reacción fué incapaz de abolir el efecto de esta medida revolucionaria. Es evidente, como ya lo hemos manifestado, que dista mucho de la ley escrita a su ejecución sobre el terreno. Allá donde los campesinos no se rebelaron contra sus señores; donde, como en la Vendée, marcharon dirigidos por los señores y los curas contra los descamisados; donde los municipios rurales permanecieron en poder de ricos y curas, los decretos del 11 de junio y del 17 de julio no fueron aplicados; los campesinos no se posesionaron de las tierras de sus ex-señores feudales que tenían en arrendamiento; ni quemaron los títulos feudales; ni siquiera compraron los bienes nacionales, por no ser malditos por la Iglesia, y, por tanto, contra el espíritu y la tendencia de la nueva ley, quedó la rutina de la ley antigua produciendo todos sus efectos.

Pero en una buena mitad de Francia, los campesinos compraron los bienes nacionales; se los hicieron vender en parcelas; se apropiaron las tierras que tenían en arrendamiento de sus ex-señores feudales; plantaron el maíz, y con toda la papelería feudal hicieron hogueras de alegría, y, como es consiguiente, la nueva ley fué interpretada y aplicada en toda la extensión del pensamiento revolucionario que la informó.

Despojaron a los señores, a los frailes y a los burgueses de las tierras comunales, y en esas regiones, la reacción no hizo presa sobre la revolución económica realizada.

Volvió la reacción el 9 termidor, y con ella el terror azul de la burguesía enriquecida. Vinieron después el Directorio, el Consulado, el Imperio, la Restauración, y barrieron la mayor parte de las instituciones democráticas de la Revolución; *pero aquella parte de la obra realizada por la Revolución quedó*: resistió a todos los asaltos

La reacción pudo demoler, hasta cierto punto, la obra política de la Revolución; pero su obra económica sobrevivió. Quedó también la nueva nación, transfigurada, que se formó durante la tormenta revolucionaria.

Estudiando los resultados económicos de la Gran Revolución, tal como se ha realizado en Francia, se comprende la inmensa diferencia que hay entre la revolución del feudalismo realizada burocráticamente, por el mismo Estado feudal (en Prusia, después de 1848, o en Rusia, en 1861), y la abolición realizada por una revolución popular.

En Prusia y en Rusia los campesinos se han emancipado de los servicios corporales y de los tributos feudales, perdiendo una parte considerable de las tierras que poseían, y aceptando por su emancipación una pesada indemnización que les ha arruinado. *Se han empobrecido para adquirir una propiedad libre*, en tanto que los señores, que se habían opuesto a la reforma, han sacado de ella (a lo me-



PORTADORAS DE FRUTAS

(Escultura de Clodion)

nos en las regiones fértiles) una ventaja inesperada. Casi en todas partes en Europa, la reforma ha engrandecido el poder de los señores.

Unicamente en Francia, donde la abolición del régimen feudal se hizo revolucionariamente, el cambio perjudicó a los señores como casta económica y política, en beneficio de la gran masa de los campesinos.

